

DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

SANCIONA A “HUGO NAJLE HAYE”, POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo INTERTEK se constituyó con fecha 02 de Julio de 2020, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida Lircay N° 2820, comuna de Talca, establecimiento cuya operación corresponde a don Hugo Najle Haye, RUT N° XXXXXXXXXX. En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra de combustible identificada como MPDB1L3INTERTEK0132, correspondiente a petróleo diésel, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 5, abastecida por el tanque N° 5, de 20 m³ de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 115963, 115964 y 115965, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 115963, en tanto que la muestra N° 115964 quedó en poder de INTERTEK en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente.

2° Que, la muestra de combustible identificada con el N° de sello 115965, fue analizada en el laboratorio de INTERTEK, verificándose en dicho procedimiento que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, (en lo sucesivo sólo DS 60/2011), para el parámetro “Punto de Inflamación, °C, mínimo”, circunstancia que consta en informe de ensayo LAQ20-1503, del Laboratorio INTERTEK. En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 47 °C para dicho parámetro en circunstancias que la norma reglamentaria antes invocada dispone que el valor mínimo de ese parámetro es de 52 °C.

3° Que, en conformidad a lo dispuesto en el punto 7.7, del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, el operador de la instalación debía informar a SEC, en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad indicados en el considerando precedente. Al respecto se deberá tener en consideración que, a esta fecha, el operador de la instalación de combustibles líquidos inicialmente identificada, no ha dado cumplimiento, ni en tiempo ni en forma, a la obligación de remisión de la información antes indicada.

4° Que, visto lo expuesto en los numerales precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°; 3, N° 23; 15° y 17° de la Ley N° 18.410, de 1985 y lo dispuesto por los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formularon mediante Oficio Ord. N° 6072, de fecha 20.10.2020, los siguientes cargos en contra de don Hugo Najle Haye, RUT N° 3.611.018-K, domiciliado para estos efectos en

Caso:1488436 Acción:2881595 Documento:2774935

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 1 de 6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881595&pd=2774935&pc=1488436>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 16 de Junio de 2021

Avenida Lircay N° 2820, de la comuna de Talca, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:

- 4.1. "Expedir petróleo diésel que no cumple con las especificaciones vigentes de calidad dispuestas para dicho producto en el artículo 1º del Decreto Supremo N°60, de 2011, del Ministerio de Energía, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio de Minería".
- 4.2. "Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1º de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, incumriendo en definitiva en la conducta tipificada en el artículo 3º A de la Ley N° 18.410".

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

5º Que, además mediante Oficio Ord. N° 6072, de 2020, se instruyó a don Hugo Najle Haye, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3ºA de la Ley 18.410, para que en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 5.1. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 5.2. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2020.

6º Que, mediante ingreso OP N° 1908 y 24831, de fecha 26 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, el inculpado acompañó por escrito sus descargos, señalando en síntesis lo siguiente:

- 6.1. Que, respecto del cargo señalado en el punto 4.1, indica que todos los combustibles que llegan a la planta de almacenamiento HN, antes de ser distribuidos a las estaciones de servicio HN, son analizados por el laboratorio externo INTERTEK.
- 6.2. Que, como empresa HUGO NAJLE HAYE, han cumplido con más del 99,5 % de los análisis realizados en sus estaciones de servicio durante el año 2018 y año 2019.
- 6.3. Que, la situación objeto de los cargos es todavía inexplicable para la empresa, más aún tratándose de petróleo diésel, razón por la cual todavía están realizando las consultas y estudios para despejar toda duda.
- 6.4. Que, entretanto, su defensa sólo puede consistir en aportarle a la Superintendencia, los documentos que acreditan que cuentan con los protocolos y realizan los controles pertinentes.
- 6.5. Que, la empresa nunca ha tenido reclamo alguno por control de calidad en dicha instalación.
- 6.6. Que, el combustible de HN se compra a Enap, con certificado de calidad, conforme a método ASTM, entregado por oleoducto de ENAP a Planta HN.
- 6.7. Que, la carga de combustible en camión cuenta con protocolo de sello es llevada a Gasolinera HN.
- 6.8. Que, atenta contra toda lógica y principio de buena fe, que se pueda vender un combustible fuera de la norma establecida. ¿Para qué podría la empresa hacer aquello razonablemente?.
- 6.9. Que, la situación solo tiene explicación en el error o cuestiones ajenas a la voluntad y responsabilidad de la empresa.
- 6.10. Que, sumado a lo anterior y la buena reputación que como empresa poseen, debiese a lo menos provocar duda, que los libere de tan extraña y excepcional situación, que de la oportunidad de mejorar los protocolos de control y evitar en el futuro escenarios tan ingratos.
- 6.11. Que, respecto del cargo señalado en el punto 4.2, no es efectivo ya que el día 22.07.2020 a las 12:33 hrs., Intertek (desde correo: carmen.rosales@intertek.com) informa a HN (al correo: ventas@empresashn.cl y hmnaile@mepresashn.cl) del informe de análisis LAQ20-1503.

Caso: 1488436 Acción: 2881595 Documento: 2774935

VºBº ALC / MLZ / PLS



Página 2 de 6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881595&pd=2774935&pc=1488436>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- 6.12. Que, se informó a SEC sobre la muestra fuera de especificación vía correo eléctrico (desde correo: jvalenzuela@empresashn.cl) al Dirección Regional (al correo: fvaldebenito@sec.cl y gfuentes@sec.cl) el día 22 de julio de 2020 a las 17:49 hrs., adjuntando carta, acta de toma de muestras e informe de análisis.
- 6.13. Que, con ello la empresa ha cumplido con la norma en tiempo y forma con su obligación de informar.
- 6.14. Que, respecto de ambos cargos, se ruega tener presente que la empresa está inmersa en una difícil situación, por la crisis social, de octubre de 2019, y por los efectos de la pandemia, de marzo de 2020, a lo que se suma la baja en ventas de la estación de servicios HN del orden del 70% por remodelación y construcción de calles desde agosto de 2018 a la fecha, lo que ha significado un cierre parcial y/o total de calles en distintos períodos.
- 6.15. Que, la media de ventas antes del cierre de calles era de 210.000 litros al mes, disminuyendo a 55.000 litros al mes.
- 6.16. Que, acompaña en sus descargos los siguientes documentos:
- 6.16.1. Copia de Balance General del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- 6.16.2. Copia de Resumen de Ventas Sucursal HN La Calchona, Avenida Lircay 2820, Talca.
- 6.16.3. Captura de Pantalla de correo electrónico de Intertek (carmen.rosales@intertek.com) a HN (ventas@empresashn.cl; hmnaile@mepresashn.cl), informando muestra fuera de especificación en Punto de Inflamación, con fecha 22.07.2020 a las 12:33 hrs.
- 6.16.4. Captura de Pantalla de correo electrónico de HN (jvalenzuela@empresashn.cl) a SEC (fvaldebenito@sec.cl y gfuentes@sec.cl), informando muestra fuera de especificación, adjuntando: carta, acta de toma de muestra e informe de análisis, con fecha 22.07.2020 a las 17:49 hrs.
- 6.16.5. Copia de carta, acta de toma de muestra e informe de análisis enviada vía correo electrónico de fecha 22.07.2020 a las 17:49 hrs.
- 6.16.6. Copia de Mandato Judicial Especial de don Hugo Najle Haye a Moisés Alejandro Vergara Cárdenas.
- 6.16.7. Copia de informe de análisis N° LAQ20-0783 (30-03-2020), LAQ20-0939 (19-04-2020), LAQ20-1044 (06-05-2020), LAQ20-1284 (08-06-2020), LAQ20-1285 (08-06-2020), LAQ20-1502 (02-07-2020), LAQ20-1503 (02-07-2020), LAQ20-1504 (02-07-2020), LAQ20-1756 (13-08-2020), LAQ20-2002 (09-09-2020) y LAQ20-2455 (27-10-2020), emitidos por Intertek.

7º Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. SEC N° 6072, de 2020, a los que se ha aludido en el Considerando 4º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir que:

- 7.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 7.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15º de la misma ley antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.

Caso:1488436 Acción:2881595 Documento:2774935

VºBº ALC / MLZ / PLS



Página 3 de 6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881595&pd=2774935&pc=1488436>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 16 de Junio de 2021

- 7.3. El artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere el decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 7.4. El artículo 2º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones del decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 7.5. El artículo 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1º del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2º, del mismo.
- 7.6. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, establece las especificaciones nacionales de calidad, con excepción de la Región Metropolitana, de los combustibles Gasolina para motores de ignición por chispa, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustible N° 5 y Petróleo Combustible N° 6.
- 7.7. La Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos y dispone la obligación de informar en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad, contado desde la verificación de esas irregularidades.
- 7.8. Que, sin perjuicio que el inculpado adquiera sus productos de la empresa Enap, y aún en la eventualidad que ésta sea su única proveedora, resulta de toda lógica concluir que una vez recibido el combustible en sus tanques en la planta de almacenamiento o una vez rotos los sellos de los tanques en donde se transportan los referidos combustibles y depositados éstos en los tanques de la instalación de expendio, la propiedad de tales productos queda radicada únicamente y exclusivamente en la persona del operador del establecimiento y por ende también la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos de calidad de los mismos exigidos por la normativa vigente.
- 7.9. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, se habrá de tener por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, la cual evidenciaba que el petróleo diésel que mantenía y almacenaba el inculpado, en su calidad de operador de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "Punto de Inflamación, °C, mínimo". En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 47 °C para dicho parámetro en circunstancias que la norma reglamentaria dispone que el valor mínimo es de 52 °C. De acuerdo al parámetro que se encuentra fuera de especificación, se debe tener en cuenta que dentro de atmósferas explosivas a las cuales está sometida una instalación de expendio al público, este parámetro indica la temperatura mínima a la cual un líquido inflamable desprende suficiente vapor para formar una mezcla inflamable con el aire que rodea la superficie del líquido, por lo que su alteración y/o disminución afecta netamente al aumento de la probabilidad de explosión en la instalación, es por esta razón que la normativa apunta a controlar un rango mínimo para este parámetro que resguarde la seguridad de las instalaciones y su entorno.
- 7.10. Que, respecto del cargo observado en el punto 4.2 del Considerando 4º de la presente resolución, y teniendo en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado que el inculpado, en su condición de operador del establecimiento de CL antes identificado, cumplió con su obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo

Caso:1488436 Acción:2881595 Documento:2774935

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 4 de 6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881595&pd=2774935&pc=1488436>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

1° de la Resolución Exenta N°19.049, de fecha 15.06.2017, razón por la cual se ha resuelto no perseverar en la misma, debiendo sobreseerse a ésta de dichos cargos.

- 7.11. Que, aun cuando en los descargos se ha afirmado que la infracción reprochada es inexplicable, se hace presente que el inculpado con el objeto de acreditar la efectividad de sus alegaciones, pudo haber enviado a analizar la muestra de combustible signada con el número de sello 115963, la que quedó en su poder, como se expuso en el Considerando 1°, pero renunció tácitamente a ese derecho que le asistía, de lo que resulta que sus defensas carecen de fundamento plausible que las sustenten.
- 7.12. Que, por lo tanto, corresponde hacer efectiva la responsabilidad infraccional de don Hugo Najle Haye, en su calidad de operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida Lircay N° 2820, de la comuna de Talca, respecto de la infracción observada en el punto 4.1, del Considerando 4° de la presente resolución.

8° Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 8.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que:
 - 8.1.1. De la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución se indica que comercializar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y/o las cosas, ya que, al exceder los límites permitidos para el punto de inflamación, aumenta la probabilidad de explosión, impactando en la seguridad de las personas y/o las cosas.
- 8.2. Del porcentaje de usuarios afectados por las infracciones, se ha de señalar que respecto de la infracción indicada en el punto 4.1 del Considerando 4° de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 8.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones, se ha de señalar lo siguiente:
 - 8.3.1. En cuanto a la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución el beneficio económico se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena.
- 8.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de las infracciones señaladas en el punto 4.1 del Considerando 4° de la presente resolución, se debe indicar que la infracción, ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 8.5. Respecto de la conducta anterior del inculpado, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, ha sido sancionada en otras oportunidades mediante Resoluciones Exentas N° 9686, de 14 de agosto de 2015 y N° 33349, de 24 de septiembre de 2020.
- 8.6. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la moderada cuantía de la multa que se aplicará, según Balance General del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

9° Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, se indica que la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución es una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

Caso:1488436 Acción:2881595 Documento:2774935

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 5 de 6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881595&pd=2774935&pc=1488436>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

RESUELVO:

1º Aplicase una multa de 100 U.T.M. (Cien Unidades Tributarias Mensuales) a don Hugo Najle Haye, RUT N XXXXXXXXXX domiciliado para estos efectos en Avenida Lircay N° 2820, de la comuna de Talca, en su condición de operador de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en la infracción señalada en el punto 4.1 del Considerando 4º de la presente Resolución:

2º Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Por orden del Superintendente

Distribución:

Destinatario.
Registro de Multas TGR.
Dirección Regional del Maule
SERNAC.
Oficina de Partes.

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO ALFONSO LEMUS MORENO

Caso:1488436 Acción:2881595 Documento:2774935

VºBº ALC / MLZ / PLS



Página 6 de 6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881595&pd=2774935&pc=1488436>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl